

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN Y TARIFA DE INSERCIÓNES**

OVIEDO . . . . .	10 PESETAS TRIMESTRE.
PROVINCIA . . . . .	12 " "
NÚMERO SUZLTO . . . . .	0,50 "
LÍNEA O FRACCIÓN . . . . .	1 "

**EL PAGO ES ADELANTADO**

**ADVERTENCIAS**

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podran obtener otras a mitad de precio.

**DIRECCION:**

OFICINAS RESIDENCIA PROVINCIAL DE NIÑOS

## Ministerio de la Gobernación

### Dirección General de Administración Local

Transcribiendo relación de nombramientos provisionales de Secretarios de Administración Local de primera categoría, efectuados en resolución de los concursos convocados por Orden de 4 de noviembre de 1942 y 3 de mayo de 1943.

En uso de las atribuciones que a esta Dirección General confiere el párrafo segundo del artículo primero de la Ley de 23 de noviembre de 1940, y completando la resolución del concurso convocado por Orden de 4 de noviembre último, ha efectuado, con carácter provisional, las siguientes designaciones de Secretarios de Administración Local de primera categoría, para plazas que a continuación se expresan:

**CONCURSANTE**                      Secretaría que se le adjudica

D. Luis Ruiz de la Escalera Herrera.	Ayuntamiento de Santander.
D. Francisco Consuegra Cuevas	Idem de Montilla (Córdoba).

En uso de iguales facultades, y como resolución al concurso convocado por Orden de 3 de mayo último, ha efectuado igualmente las siguientes designaciones provisionales:

**CONCURSANTE**                      Secretaría que se le adjudica

D. Francisco Narbona Navarro	Ayuntamiento de: Sevilla.
D. Luis Aramburu Bergebal	Zaragoza.
D. José Aller Uriol	Santiago Compostela (La Coruña)
D. José Luis Moreno del Busto	Hospitalet Llobregat (Barcelona)
D. Carlos Graú Campuzano	Llanes (Oviedo).
D. Adrián Salinas Carrasco	Carmona (Sevilla).
D. Víctor Miguel Zaldo Martínez	Baena (Córdoba).
D. Eladio Pérez Búa	Osuna (Sevilla).
D. Agustín Caballero Romo	Mérida (Badajoz).
D. Salvador Juárez Capilla	Villarrobledo (Albacete).
D. Jaime Pereira García	Arucas (Las Palmas).
D. Vicente León Rodríguez	Telde (Las Palmas).
D. Rafael Pérez Burgos	Bujalance (Córdoba).
D. Jaime Sixto Lorenzo	Totana (Murcia).
D. Juan Orero Villa	Moratalla (Murcia).
D. José A. Sáenz-López González	Cabeza de Buey (Badajoz).
D. Ricardo Alonso Fernández	Noya (La Coruña).
D. Pascual Rosón Pérez	Muros (La Coruña).
D. Jaime Fernández Villanueva	Pravia (Oviedo).
D. Angel José Nóvoa Somoza	Sober (Lugo).
D. Carmelo Sanz Sáinz	San Roque (Cádiz).
D. Eduardo Díez Morales	Isla Cristina (Huelva).
D. Valeriano Ayala Cruzado	Bélmez (Córdoba). Pdte. recurso.
D. Antonio Rodríguez Más	Puebla del Caramiñal (Coruña).
D. Francisco Escué Mitjans	Tabernes de Valldigna (Valencia)
D. Manuel Martínez Doval	Sanjenjo (Pontevedra).
D. Alejandro Cabezalí Moreno	Montijo (Badajoz).

D. Sebastián Palacios Trujillo	Infantes (Ciudad Real).
D. Bartolomé Boch Salom	Sóller (Baleares).
D. Juan García García	Callosa del Segura (Alicante).
D. Silverio Medel Fernández	Bailén (Jaén).
D. Serafín Losada Iglesias	Becerría (Lugo).
D. José Cortizas Rodeiro	La Cañiza (Pontevedra).
D. Antonio Ribot Mullerat	La Carlota (Córdoba).
D. Constantino Escobar Rdguez.	Castuera (Badajoz).
D. Diego Quintero Díaz	Puebla de Cazalla (Sevilla).
D. Juan Rodríguez Armijo	Herencia (Ciudad Real).
D. Francisco Suárez Morán	Allande (Oviedo).
D. Vicente García Ureña	Malagón (Ciudad Real).
D. Pedro Clemente Lahera	Ibias (Oviedo).
D. Fernando Rodríguez Lorenzo	Barruelo de Santullán (Palencia).
D. Miguel Cáceres Cabello	Pego (Alicante).
D. José María Ciurda Fernández	S. Baudilio de Llobregat (Barcelona). Pdte. recurso contencioso.
D. José María Guitián Gómez	Mugía (La Coruña).
D. Juan Durán Noguera	Fuentes de Andalucía (Sevilla).
D. Juan Quintana Novas	Coristanco (La Coruña).
D. Carlos Pardo Menéndez	Castro del Rey (Lugo).
D. Manuel de la Matta Ortigosa	Aracena (Huelva).

Lo que se publica a los fines de su notificación a los interesados y a los efectos del recurso de alzada que contra los nombramientos causados pueda interponerse, ante el Ministerio de la Gobernación, en el término de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", siendo de advertir que estas designaciones no surtirán efecto hasta que, resueltos los recursos que puedan promoverse contra los mismos, se publiquen los nombramientos definitivos en el "Boletín Oficial del Estado".

Madrid, 20 de julio de 1943.—El Director general; Carlos Pinilla.

## Ministerio de Trabajo

DECRETO de 22 de junio de 1943 por el que se dispone que el antiguo recargo de la décima para remedio del paro se denomine "Impuesto para la Prevención del Paro Obrero", y dictando normas para su aplicación.

Por Decreto-Ley de dieciocho de julio de mil novecientos treinta y uno se prohibió en Andalucía el alojamiento de obreros parados y se dictaron normas para proporcionarles trabajo a base de utilidad pública y formación de censos de parados. Para remediar esta situación se autorizó el establecimiento del recargo de la Décima sobre las contribuciones territorial e industrial, facultad que fué ampliada a las demás provincias por una Orden dictada en el mismo mes y año.

En pleno desenvolvimiento, las circunstancias aconsejaron hacer más

amplio el contenido de las anteriores disposiciones y, para ello, se dictó el Decreto de veintinueve de agosto de mil novecientos treinta y cinco para aquellos Municipios principalmente más afectados por este fenómeno social, que tuvo la suficiente virtualidad para considerar acertada la medida, pues al amparo de las mencionadas disposiciones se iniciaron y realizaron numerosas obras, todas ellas de utilidad nacional.

Constante preocupación del Gobierno ha sido siempre conseguir la mayor eficacia en este aspecto, como lo demuestra que en treinta de junio de mil novecientos treinta y ocho, en plena guerra de liberación, dictó un Orden fijando las normas para poder conocer las cantidades recaudadas por dicho concepto en las provincias liberadas y fiscalizar su aplicación; pero la diversidad de disposiciones que regulan la materia ha dado lugar a que en muchos casos fueran mal interpretadas, surgiendo multitud de dudas que han sido resueltas

por la Administración, por lo que se impone recoger en una sola norma legal todas las que regulan la materia, ejerciendo una estrecha vigilancia y fiscalización sobre las Corporaciones locales y provinciales que tienen concertado el referido recargo, evitando así que se desnaturalice su finalidad, bien por aplicar los recursos obtenidos a necesidades ajenas al fin para que fué creado, o bien por no emplearse éstos en la cuantía y forma determinadas por las disposiciones en vigor, y por último, la Ley de Reforma tributaria de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta, en su artículo diecinueve, reduce el impuesto para combatir el paro obrero en los Municipios que lo hayan utilizado ya, por lo que con ello desaparece el nombre genérico de Décima para "remedio de paro obrero", con el que venía conociéndose.

En su consecuencia, de conformidad con lo expuesto, siguiendo la misma orientación y aprovechando las enseñanzas recogidas en la práctica, procede dar nuevas reglas de carácter general que garanticen el acertado empleo de aquellos recursos, y por ello, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de la promulgación del presente Decreto, el antiguo recargo de la Décima para remedio del paro se denominará "Impuesto para la prevención del paro obrero".

Artículo segundo.—En el plazo de diez días, a partir de la publicación del presente Decreto en el "Boletín Oficial del Estado", todos los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales que tengan establecido el "Impuesto para la prevención del paro obrero" remitirán al Ministerio de Trabajo, Dirección General de Trabajo, una certificación comprensiva de los siguientes datos:

- Recaudación anual que corresponde por tal concepto.
- Obras en ejecución con cargo a dichos fondos.
- Epoca en que por agudizarse el paro se realizan las obras.
- Número aproximado de obreros parados en dicha época.
- Principales causas que motivan el paro.
- Saldo existente en Caja en 31 de diciembre de 1942.

Artículo tercero.—Toda Corporación local o provincial acogida a los beneficios del "Impuesto para la prevención del paro obrero", antes de realizar cualquier obra con cargo a dichos fondos, deberán necesariamente obtener la previa aprobación del Ministerio de Trabajo, a cuyo efecto lo solicitará de la Dirección General de Trabajo, remitiendo con el escrito correspondiente; los proyectos de las obras que se intenta realizar, una Memoria que justifique su utilidad, presupuesto de las mismas, número de obreros que han de emplearse en ellas y el informe del Gobernador civil como Presidente de la Junta Provincial del Paro, respecto a la conveniencia de efectuar las obras de referencia.

Artículo cuarto.—Para la administración de estos fondos se constituirá, en la circunscripción local o provincial a que afecte, una Comisión

integrada por el Alcalde o Presidente de la Diputación, como Presidente; dos representantes de la Corporación, dos de los contribuyentes, dos de los trabajadores designados por la Organización sindical; en las capitales de provincia, el Delegado de Trabajo, y en las demás localidades, el Delegado local sindical.

Artículo quinto.—La recaudación corresponderá a las Delegaciones respectivas de Hacienda, y el importe de lo recaudado quedará a disposición de la Comisión a que se refiere el artículo anterior, deducido el veinticinco por ciento que corresponde al Instituto Nacional de la Vivienda, que aquéllas ingresarán en la cuenta de Tesorería de dicho organismo, existente en el Ministerio de Hacienda.

Artículo sexto.—Para la inversión de los fondos se tendrá en cuenta que el cincuenta por ciento como mínimo de los mismos ha de destinarse necesariamente al pago de jornales, y el resto, a materiales, siendo de cuenta de las Corporaciones los gastos de administración, dirección facultativa y seguros.

Artículo séptimo.—Las Diputaciones y Ayuntamientos que tengan establecido el impuesto para la prevención del paro, comunicarán anualmente a los Ministerios de Hacienda y Trabajo si acuerdan o no la ratificación del mismo.

Artículo octavo.—Aquellas Corporaciones que en la fecha de la publicación del presente Decreto tuvieran en ejecución obras con cargo a los mencionados fondos, y las que en lo sucesivo fueran autorizadas para emprenderlas, enviarán, dentro de la primera quincena del segundo mes de cada trimestre, un estado con los datos siguientes:

- Saldo existente en el trimestre anterior.
- Cantidad recaudada en el citado trimestre.
- Empleo dado a la misma, separando debidamente lo invertido en pago de jornales y lo abonado por materiales.
- Número de obreros parados y el de empleados en las obras.
- Clase de obra.

Artículo noveno.—Cuando del examen de las cuentas se observe alguna anomalía de la inversión de los fondos procedentes del repetido impuesto, por el Ministerio de Trabajo, Dirección General de Trabajo, se ordenará la oportuna inspección, bien por los Inspectores de Trabajo o por quien designe dicha Dirección General, para comprobar el hecho, procediéndose a la anulación de los beneficios y al reintegro de las cantidades indebidamente empleadas, sin perjuicio de exigir a la Comisión administradora las responsabilidades en que pudiera haber incurrido.

Los gastos originados por la inspección, si la infracción fuere comprobada, serán a cargo de la Corporación respectiva.

Artículo décimo.—El incumplimiento de las obligaciones expresadas en los artículos que anteceden determinará la imposición de sanciones procedentes, pudiendo llegar hasta suprimir la autorización concedida para seguir percibiendo el impuesto para la prevención del paro obrero.

Artículo undécimo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones dictadas

con anterioridad se opongan a las contenidas en el presente Decreto, facultando al Ministerio de Trabajo para dictar las órdenes complementarias en cumplimiento del mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de junio de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo, José Antonio Girón de Velasco.

## Administración provincial

### Delegación Provincial de Trabajo de Asturias

—:—

#### Accidentes del trabajo

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 3.º del Decreto de fecha 28 de noviembre de 1938, en su relación con la Orden de 6 de septiembre de 1939, y vistas las estadísticas facilitadas por la Sección de Trabajos Portuarios, de esta Dependencia,

Esta Delegación Provincial de Trabajo, acuerda fijar como salario-tipo para las indemnizaciones por accidentes del trabajo a los obreros complementarios ocupados en las faenas portuarias de carga y descarga, estiba y destiba, en los siguientes jornales:

Puerto de Gijón-Musel, 13,60 pesetas.

Idem de Avilés-S. Juan de Nieva, 12,25 pesetas.

Idem de San Esteban de Pravia, 11,20 pesetas.

Idem de Navia, 9,00 pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento y estricta observancia.

Oviedo, 20 de julio de 1943.—El Delegado de Trabajo, Daniel Zarzuelo.

## Administración municipal

### AYUNTAMIENTOS

#### DE CANDAMO

Formado el padrón del repartimiento individual para la extinción de las plagas del campo, del año actual, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días para reclamaciones.

Candamo, a 20 de julio de 1943.—El Alcalde, Avelino Gonzalez.

## Administración de Justicia

### JUZGADOS

#### DE VILLAVICIOSA

Don Manuel Alvarez Peruyera, Juez municipal Letrado de esta villa, en funciones de Juez de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente edicto, hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que autoriza se siguieron autos de juicio ordinario de menor cuantía, hoy en periodo de ejecución de sentencia por el procedimiento de apremio, instados por el Procurador señor Rodríguez, en nombre de don Bernardo Cardín Vales, contra don Tomás Girgado Rivero, y su esposa doña Beatriz Moro Llamas, sobre pago de pesetas, en cuyos autos, por resolución de hoy, he acordado sacar a pública

subasta por término de veinte días, la parte de finca embargada a dichos demandados, que luego se expresará, cuyo acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, el día veinte de agosto próximo, hora de las doce de su mañana, bajo las condiciones que se expresarán al final.

Finca objeto de subasta:

La mitad proindivisa de la heredad llamada de "Las Abejas", cuya otra mitad pertenece a doña Mercedes Moro, sita en la parroquia de San Justo de este concejo, extensión incluyendo un huertito donde antes existía un lagar, ochenta y tres áreas ochenta centiáreas, dedicada a labor, pasto y prado, con algunos castaños y robles, cerrada sobre sí; linda Norte camino; terreno y castanos de don Raimundo Fernandez; Sur terreno de Senén Fernandez Tuero y camino; Oeste el citado camino y Este finca de Raimundo Fernandez.

Condiciones que han de regir en la misma:

1.ª Servirá de tipo, la cantidad de dos mil setenta y dos pesetas cincuenta céntimos, en que fué tasada.

2.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo.

3.ª Para poder tomar parte en ella, es requisito indispensable, que los licitadores consignen en la mesa del Juzgado o en la Caja general de Depósitos de la provincia, por lo menos, el importe del diez por ciento del citado tipo de subasta.

4.ª Los títulos de propiedad, se hallan de manifiesto en la Secretaría del que refrenda, donde podrán examinarlos los que deseen tomar parte en la misma, hasta el momento de la subasta, teniendo que conformarse con ellos el rematante, a cargo del cual, quedará el suplir cualquier falta en aquellos, y

5.ª Se observará lo dispuesto en la regla 8.ª del artículo 131 de la Ley Hipotecaria.

Dado en Villaviciosa, a trece de julio de mil novecientos cuarenta y tres.—Manuel Alvarez.—El Secretario judicial, Ricardo Colubi.

## Anuncios no Oficiales

### La Algodonera de Gijón

El Consejo de administración de esta Sociedad, de conformidad con el artículo 26 de los Estatutos, acordó en sesión celebrada hoy, convocar a Junta general ordinaria de partícipes para el día 14 de agosto próximo, a las cuatro de la tarde, en las oficinas de su Fábrica, siendo el objeto de esta convocatoria dar lectura a la memoria y balance de situación en 30 de junio de 1943 y nombrar un Consejero.

Según el artículo 23 de los citados Estatutos, podrán concurrir a la Junta, los señores que posean una participación de cinco mil pesetas, cuando menos, en el capital social.

Gijón, 20 de julio de 1943.—El Secretario del Consejo, José Navia Osorio.

3-2

Esc. Tipográf. de la Residencia provincial.